

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

— SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

En vista de la inaudita deslealtad del Mariscal de Campo D. Jaime Ortega, Capitan general de las Islas Baleares, que en momentos críticos para el país, y cuando una gran parte del ejército llenaba tan gloriosamente su mision en Africa, se ha aprovechado de esta circunstancia para dar el grito de rebelion contra Mi Persona y las leyes fundamentales del Estado, trayendo engañada á la Península, donde en vano intentó seducirla, la fuerza que tenia á sus órdenes, y dejando abandonado el importante puesto cuyo mando le habia sido confiado,

Vengo en resolver que sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

(Gac. núm. 96.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la re-

vision de la carga de justicia de 2,544 rs. 50 cénts. ánnos, que como comparticipe de la que figura en el núm. 66, art. 3.º cap. 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Fermín José del Rivero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio en el que se inserta la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Diciembre de 1735, por la que el Síndico de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competente-mente autorizado por la corporacion, tomó á censo de Doña Francisca Gil del Valle 127,225 reales 17 maravedis al 2 por 100 anual de interés, hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de averia y los demas bienes y rentas de la Universidad, cuyo testimonio cotejado, prévia citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con el original á que se refiere:

Vista la certificacion expedida en 25 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 25 de Diciembre de 1735, se otorgó por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Universidad, casa contratacion de Bilbao, despues Consulado, está subsistente por no haberse redimido el censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y lo ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,980 rs. vn. anuales, que como comparticipes de la que figura al número 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben D. Cosme de Olaverrieta y D. Donato de Barañano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, segun la cual

el Procurador Síndico del extinguido consulado de Bilbao, autorizado competentemente, tomó á préstamo de D. Cosme de Olaverrieta la cantidad de 44,000 rs. vn. al interés anual de 3 y medio por 100, hipotecando la seguridad del pago de capital y réditos las averias ordinarias y extraordinarias y demas bienes y rentas del referido Consulado, cuyo documento resultó conforme con el original á que se refiere en la comprobacion practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto otro testimonio, cotejado igualmente con las formalidades que el anterior, de la escritura que en 22 de Diciembre de 1837 otorgó D. Diego Martinez de Tejada, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao ante el Escribano D. Valentin de Urbarri, de la que consta haberse prorogado por dos años mas el contrato otorgado en 21 de Agosto de 1828 elevándose al 4 y medio por 100 el interés, en lugar del 3 y medio pactado en el mismo:

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 44.000 reales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de de-

recho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,500 rs. ánuos, que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta, perciben Doña Eustasia y Doña Valentina Landaluce, D. José Pantaleon Aguirre y otros.

En su consecuencia:  
Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 27 de Noviembre de 1809 entre partes, de la una D. Mariano de Sarría, Síndico del Consulado de la citada villa, autorizado por el mismo para el caso, y de la otra D. Juan Manuel de Landaluce, por la que se hace constar se reconoció por la corporacion mencionada un capital de censo de 200,000 rs. con réditos de 3 por 100 anual á favor del Landaluce, en equivalencia de la misma suma que sin interés habia facilitado al Consulado para cubrir las atenciones del mismo:

Vista otra escritura, su fecha 31 de Agosto de 1814, otorgada por D. Juan Victor de Zarandona, como Síndico del Consulado de Bilbao, por quien fué autorizado competentemente para el caso, de la que resulta se reconoció á favor de Doña Ana Albí, viuda de D. Juan Manuel de Landaluce, el capital de censo impuesto por el mismo sobre las cajas del Consulado:

Vista la relacion dada por el Habilitado de estos participes, de la que resulta se devolvieron 50,000 reales de los 200,000 que importó la primera imposición, quedando por lo tanto reducido el capital de

dicho censo á 150,000 reales:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por los reclamantes:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un *máximum* de 60.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.º El tabaco será de Kentucky y

Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres Factory Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior to comson. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad contenida en cada barrica con el peso mínimo de 16 quintales castellanos cada una, en que el tabaco ha de venir precisamente envasado, ha de ser aplicable á capas y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarrros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reünere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 300.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de Enero de 1861.....	15.000
1.º de Febrero id.....	15.000
1.º de Marzo id.....	10.000
1.º de Abril id.....	10.000
1.º de Mayo id.....	10.000
1.º de Junio id.....	10.000
1.º de Julio id.....	10.000
1.º de Agosto id.....	10.000
1.º de Setiembre id.....	10.000
1.º de Enero de 1862.....	15.000
1.º de Febrero id.....	15.000
1.º de Marzo id.....	10.000
1.º de Abril id.....	10.000
1.º de Mayo id.....	10.000
1.º de Junio id.....	10.000
1.º de Julio id.....	10.000
1.º de Agosto id.....	10.000
1.º de Setiembre id.....	10.000
1.º de Enero de 1863.....	15.000
1.º de Febrero id.....	15.000
1.º de Marzo id.....	10.000
1.º de Abril id.....	10.000
1.º de Mayo id.....	10.000
1.º de Junio id.....	10.000
1.º de Julio id.....	10.000
1.º de Agosto id.....	10.000
1.º de Setiembre id.....	10.000
TOTAL.....	500.000

El contratista podrá hacer las entregas de consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida hasta un *máximum* de 20.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 10.000 quintales de la misma clase de tabaco, en cada una de las fábricas de la Corona, Cádiz y Alicante. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Julio de 1863, en cuyo dia podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales segun la 3.ª

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y

pesados, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Si embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciera en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., ya en los puntos de embarque del extranjero, ó ya en las fábricas del reino. Los reconocimientos que se efectúen en los puntos de embarque, si por virtud de los que se hagan en las fábricas procediese aquella.

Si á consecuencia de los reconocimientos que acordare el Gobierno de S. M. en las fábricas resultare que tabacos recibidos por los Administradores de las mismas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará reemplazándolos con otros que las reunan.

10. Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificacions de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos, pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y el

situación que hicieren los empleados designados en la condición 9.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubiere mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 10, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes en todas sus partes, el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Enero de 1861 los 15.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiese existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 15.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 30.000 quintales en 1.º de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos los que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición, ó llegados los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos per-

manentes por haberse extraído de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, la para reponerlos en los depósitos, y para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para obtener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérselo satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán; y un número de holas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una hola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 4.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrato, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 26.

28. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista según las condiciones 2.ª y 3.ª, se reexportarán en la forma prevenida en la condición 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

29. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

30. La subasta se verificará el día 14 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

31. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules de los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicación.

32. En dicho día 14 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declara-

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 112.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan a continuacion, los cuales robaron en el pueblo de Villanueva dos mulas, y en caso de ser habidos los remitirán a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes. Santander 7 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

## Señas de los dos sugetos.

Uno que iba á caballo como de seis y media cuartas y gorra de pellejo, con capota; llevaba una pistola.

El otro que iba á pié, estatura regular, mal encarado, hoyoso de viruelas, moreno, tambien con gorra de pellejo y capota; llevaba un palo.

## Señas de una mula.

Estatura 7 cuartas, edad de 6 á 7 años, pelo de rata oscuro, un poco zurada del pié izquierdo con pelos blancos en el cuello á consecuencia de la collera.

La otra no se expresa porque se devolvió á su dueño el día siguiente del robo.

CIRCULAR NÚMERO 115.

En el día 16 del mes actual tendrá lugar en mi despacho á la una de su tarde tercera subasta para la conduccion á Puerto-Rico de once individuos que existen en el depósito de bandera y embarque de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, advirtiendo que no podrán admitirse mas proposiciones que las que puedan hacer la citada conduccion dentro del mes de la fecha. Santander 7 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche me dice lo siguiente.*

«Han sido capturados Elio su Secretario y tres personas de las que acompañaban á Ortega.—En todas las provincias reina la mas completa tranquilidad y de todas ellas está recibiendo el Gobierno muestras de la mas sincera adhesion.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 6 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en telégrama de hoy recibido á las nueve de la noche me dice lo que sigue:*

„El general en jefe de este ejército y distrito me participa con referencia al Capitan general de Aragon la captura en el día de ayer del rebelde Ortega en Calanda con cuatro mas.“

El Gobernador de Alava en te-

légrama del mismo dia, recibido á la misma hora, me dice lo siguiente.

„La partida de facciosos que se presentó en Baracaldo, Vizcaya, ha sido destruida; mañana serán fusilados siete de los que la componian. El rebelde Ortega con cuatro mas que le acompañaban fué cogido ayer en Calanda, segun comunicacion que ha recibido el General en jefe del quinto ejército. En esta provincia reina completa tranquilidad.“

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 6 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente.*

«Han sido capturados en Calanda y se hallan presos en el Castillo de Alcañiz el ex-General Ortega, su cuñado el Magistrado Don Tomás Ortega, D. Antonio Moreno y D. Francisco Carrero, Ayudante y Zacarías Gaspar criado de Ortega.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 7 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

## SECCION DE FOMENTO.

## CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno el proyecto de la carretera desde Colindres por Jesus del Monte hasta empalmar con la de Bilbao á Muriedas en Heras ó en Solares, formado por el Ingeniero D. Cayetano Gonzalez de la Vega, el que por orden de la Direccion general de 5 de Marzo último se ha considerado como ante-proyecto; y en cumplimiento á lo que se previene en la misma y á lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se señala el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse del referido ante-proyecto en la Seccion de Fomento donde estará de manifiesto; advirtiendo que en conformidad al mismo, este trazado, parte de la salida del pueblo de Colindres, se dirige por los sitios de Tretó, al Norte de las casas é iglesia de Cicero, pasando por los pueblos de Bárcena de Cicero y Ambrosero del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero; se dirige despues por los sitios de Meson de Beranga, por la parte Sur del pueblo de Praves y Jesus del Monte, hasta el barrio de Estrada. Desde este punto el trazado se divide en dos líneas, ó por mejor decir hay dos trazados; uno por Hoz de Anero, Villaverde de Pontones, Puente-Agüero, empalmando con la carretera de Bilbao á Muriedas en Heras; y el otro por Anero, Hozayo y El Bosque, empalmando con la misma carretera cerca de Solares.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados, presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos, dentro del plazo designado. Santander 7 de Abril de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirigen.
Valderredible ...	Alcalde constitucional.
Puerto de Santa Maria .....	Dolores Cosío.
Madrid .....	Francisco Arenal.
Madrid .....	Francisco Arenal.
Manila .....	José Maria Rodriguez.
Méjico .....	José Ibañez Noriega.
Cádiz .....	José de Celis.
Cocena (Asturias).	José Toyon.
Habana .....	Leon Escalante Ruiz.
Sevilla .....	Miguel Sovima.
Madrid .....	Maria Asuncion Fernandez.
Habana .....	Vicente Perez.
San Vicente de la Barquera 31 de Marzo de 1860.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.	

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento constitucional de Sámamo.

Desde el 23 del actual al 31 del mismo, estará de manifiesto en la Secretaria de este municipio el reparto de la contribucion territorial del distrito para el corriente año. Sámamo 22 de Marzo de 1860.—José de Escobedo.

## Alcaldia constitucional de Torrelavega.

Desde el día 4 del corriente se halla en el pueblo de Sierrapando una asna ó burra blanca, pequeña, al parecer de leche, cuyo dueño legitimo podrá recogerla del Alcalde pedáneo abonando los daños que ha causado en el arbolado inmediato al camino de la estacion, dentro del término de nueve dias, pasados los cuales se rematará públicamente por ser de corto valor. Torrelavega 6 de Abril de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del partido con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Cayvod natural del pueblo de Bring, provincia de York que ha estado trabajando en las obras de este partido para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia comparezca en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo se ha seguido sobre las desgracias ocurridas el día siete de Marzo del año último por el choque de dos Locomotoras, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á dos de Abril, de mil ochocientos sesenta.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

ion en debida forma, suscrita por quien una las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poner en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

33. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

34. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

35. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

36. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

37. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

38. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 32

D. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 100.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta el máximo de 20.000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 91.)